



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200066  
**Accionante:** RESGUARDO INDÍGENA CUENCA MEDIA Y ALTA DEL RIO INÍRIDA (CMARI)  
**Accionado:** BIOFIX CONSULTORIA SAS Y OTROS.

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto en la fecha, la acción de tutela instaurada por NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO, apoderado judicial del RESGUARDO INDÍGENA CUENCA MEDIA Y ALTA DEL RIO INÍRIDA (CMARI), en contra de BIOFIX CONSULTORIA SAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al “reconocimiento de la personalidad jurídica, al habeas data, al libre desarrollo de la personalidad, a ser informado de manera veraz e imparcial, a no padecer confiscaciones, a que la tierra de los resguardos sea imprescriptible e inembargable, a la buena fe y confianza legítima y a la legitimidad de las autoridades indígenas” (art. 14, 15, 16, 20, 34, 63, 80., 83, 330 de la Carta Política Colombiana), de la comunidad indígena que representa y que se domicilia en la Ciudad de Inírida, Departamento del Guainía.

Así las cosas, procedería el despacho a avocar el conocimiento de las diligencias, de no ser porque se evidencia que en el presente asunto se configura la causal de incompetencia consagrada en el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, a saber: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

Al respecto, se ha de tener en cuenta que la Corte Constitucional indicó, en Auto 002 del 2015, que el juez a quien le correspondió el conocimiento de una acción de tutela debe declararse incompetente en aquellos casos en los que observe que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, cuya inobservancia puede conllevar a la nulidad de lo actuado, ante la vulneración del derecho al debido proceso de las partes<sup>1</sup>.

De igual manera, esa misma Corporación, en decisión del 7 de abril de 2015, indicó:

*“el alcance de la expresión competencia “a prevención”, en los términos de las disposiciones precedentemente citadas (artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del decreto 1382 de 2000), debe entenderse circunscrito a la posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos. Solicitud de amparo que se repartirá a través de la oficina judicial respectiva encargada de efectuar la distribución y asignación de estos casos, en los lugares donde exista”<sup>2</sup>*

Por último, en decisión del 17 de mayo de 2016, la Corte Constitucional, refirió:

*“Con sujeción a lo expuesto, en reiterados pronunciamientos<sup>3</sup>, la Corte ha señalado que el Decreto 1382 de 2000 sólo prescribe reglas de reparto de la acción de tutela y no factores de competencia, pues las únicas disposiciones que los consagran se encuentran en los artículos 86 de la Constitución<sup>4</sup> y 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>. **A la luz de estos preceptos, existe un factor de competencia territorial, por virtud del cual han de pronunciarse sobre la causa, a prevención, los jueces y***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 002 de 2015, M.P. Martha Victoria Cachica Méndez

<sup>2</sup> Auto No. A 106 de 2015

<sup>3</sup> Entre ellos, los Autos 230 y 237 de 2006, 008, 029, 039 y 260 de 2007, y 031 y 037 de 2007 y 132 de 2016.

<sup>4</sup> El primer inciso del artículo en cita dispone que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces (...)*”.

<sup>5</sup> De conformidad con el primer inciso del artículo mencionado, “[s]on competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. Por su parte, el tercer inciso del mismo artículo establece: “*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar*”.



**tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurrió amenaza o trasgresión del derecho, o donde se surten sus efectos**; y un factor de competencia funcional, que opera cuando la acción de tutela es instaurada contra los medios de comunicación, caso en el cual debe dirigirse la acción frente a los jueces del circuito del lugar. De allí que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela, son aquellos que se presentan por la aplicación o la interpretación de estos factores<sup>6</sup>. (Subrayado por el Despacho)

En consideración a lo expuesto, de cara con las pruebas aportadas dentro de las diligencias, y según la demanda de tutela, se observa que la presunta vulneración de los derechos fundamentales del RESGUARDO INDÍGENA CUENCA MEDIA Y ALTA DEL RIO INÍRIDA (CMARI) tienen su origen y surte sus efectos en un distrito judicial diferente al que por competencia le corresponde a este Juzgado, tal como se puede extraer del texto de la demanda de tutela, en donde indicó que el lugar donde se domicilia la comunidad accionante es en la Ciudad de Inírida, Departamento del Guainía.

En consecuencia, el Despacho se ABSTIENE de avocar el conocimiento de la acción de tutela en mención, y, en consecuencia, ORDENA remitir, de manera inmediata, la acción de tutela a los Juzgados Promiscuos Municipales de Inírida.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**  
Jueza

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938aa9c2a8177db8515cb13e54fce1bb3c3cdb594ca95a0189851164c2220b5**  
Documento generado en 09/06/2022 04:37:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 255 de 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÁEZ.